

## Respuesta a los comentarios recibidos a la propuesta de modificación de la Resolución No. 001 de 2022 – Seguro de Depósitos

Se efectuaron comentarios al proyecto de resolución que regula el Seguro de Depósitos, y que propone la eliminación del Parágrafo 3 del Artículo Tercero del proyecto, que prevé que “el banco puente contemplado en el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contará con la cobertura del Seguro de Depósitos y se entenderá inscrito en Fogafín desde el momento de su constitución, para lo cual podrá cancelar los derechos de inscripción correspondientes a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la autorización de funcionamiento impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

El argumento que sustenta la solicitud se fundamenta en el hecho que “el banco puente se entiende como un establecimiento de crédito que resulta de un proceso de resolución de otra entidad que ya estuvo inscrita, por lo que no es clara la necesidad de incurrir en este gasto, ni cual es el argumento detrás de ello.” Y, adicionalmente, pone de presente que “el establecimiento de crédito en liquidación ya cuenta con la inscripción y con el Seguro de Depósitos, y dicha prima tiene cubierto el riesgo para estos fondos en el evento de una liquidación por Fogafín. Por tal motivo, no es claro por qué se considera necesaria una nueva cancelación de los derechos de inscripción correspondientes”.

Sobre el particular, se considera pertinente indicar, en primer lugar, que a partir de la expedición de la Ley 1870 de 2017, luego de la orden de liquidación forzosa administrativa impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre alguno de los establecimientos de crédito inscritos en Fogafín, la Junta Directiva del Fondo puede optar por pagar el Seguro de Depósitos o, alternativamente, adelantar una operación de Compra de Activos y Asunción de Pasivos (CAAP), que consiste en transferir los depósitos del establecimiento de crédito al que se le ha ordenado la liquidación, y algunos de sus activos a otro establecimiento de crédito sano que esté operando en el sistema financiero colombiano, o a una entidad creada por Fogafín para el efecto, la cual se denomina Banco Puente. El resto de los activos y acreencias que no se transfirieron, permanecerán en la liquidación del establecimiento de crédito al que se la ha dado la orden de liquidación forzosa.

Por esta razón, es importante señalar que luego de la adopción de la medida de CAAP cuando se usa la figura del Banco Puente, resultan dos entidades jurídicas completamente diferentes: por un lado, se constituye el Banco Puente al que se transfieren todos los depósitos y algunos activos seleccionados; y, por otra parte, queda la entidad en liquidación, con los demás activos y acreencias no transferidos al Banco Puente.

De acuerdo con lo anterior, realizamos las siguientes consideraciones:

a) Existencia Jurídica:

Banco Puente: De conformidad con el literal c) del artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Fogafín puede solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) la constitución del Banco Puente, para lo cual dicha Superintendencia deberá realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos, en el ordenamiento jurídico, entre otros, los previstos en el Decreto 521 de 2018 y en el Capítulo VII de la Parte I Título I de la Circular Básica Jurídica expedida por la SFC, y proceder a expedir el acto administrativo de autorización, momento a partir del cual, el Banco Puente deriva su existencia.

Entidad en Liquidación objeto de CAAP: Existe como liquidación a partir del acto administrativo que expide la SFC que ordena la liquidación forzosa administrativa de la entidad, y se registra dicho acto en la Cámara de Comercio para que tenga efectos ante terceros.

b) Naturaleza Jurídica:

Banco Puente: Es un establecimiento de crédito especial que debe ser constituido como una sociedad anónima o sociedad por acciones simplificada, el cual mientras mantenga esta condición, no estará sujeto a disposiciones que le exijan requerimientos mínimos de capital, solvencia, regímenes de reserva legal, inversiones forzosas ni encaje.

Entidad en Liquidación objeto de CAAP: La entidad en liquidación ya no puede desarrollar el objeto social de los establecimientos de crédito y solo puede realizar las actividades tendientes a la terminación de su existencia legal, propias de un proceso liquidatorio.

c) Objeto:

Banco Puente: Su objeto es ser un instrumento de política pública de carácter transitorio que busca viabilizar un CAAP. Con este propósito, el Banco Puente puede desarrollar las funciones propias de un establecimiento de crédito en marcha, esto es, realizar operaciones activas y pasivas de crédito, siempre con la vocación de poder transferir los activos y pasivos a una entidad que opere en el sistema financiero. Por esa razón, el Banco Puente tiene una duración acotada.

Entidad en liquidación objeto de CAAP: Su objeto es realizar prontamente los activos y pagar gradualmente el pasivo externo a su cargo, hasta concurrencia de sus activos.

d) Inscripción en Fogafín – Seguro de Depósitos

Banco Puente: Como establecimiento de crédito nuevo tiene la obligación de inscribirse ante Fogafín, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y pagar los derechos de inscripción a la tarifa que corresponda. En consecuencia, accede al Sistema de Seguro de Depósitos, paga la prima correspondiente, y, por tanto, tiene derecho a acceder, dentro de las condiciones establecidas para tales efectos, a los mecanismos de recuperación y resolución y demás operaciones autorizadas para Fogafín, tales como, el capital garantía.

Entidad en liquidación objeto de CAAP: Teniendo en cuenta que es una entidad inscrita, y que hizo parte del Sistema de Seguro de Depósitos con el respectivo pago de primas correspondientes, aún en proceso de liquidación, tendría derecho a:

- i. Acceder a operaciones de apoyo otorgadas por el Fondo, tales como, la establecida en el numeral 2 del Artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual señala:  
“Otras operaciones. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá adquirir acreencias contra las instituciones cuya liquidación adelanta y asumir obligaciones a favor de las mismas, en las condiciones que determine la junta directiva del Fondo.”
- ii. Ser objeto de seguimiento por parte del Fondo, sin tener que efectuar erogación alguna por dicho concepto, como sí lo haría una liquidación de una entidad vigilada por la SFC que no esté inscrita en Fogafín.

e) Otros aspectos formales

Como entes jurídicos independientes, tanto el Banco Puente como la entidad en liquidación tienen NIT, RUT, y registros ante la Cámara de Comercio autónomos.

De lo anterior, se puede evidenciar que el Banco Puente y la entidad en liquidación son dos entidades diferentes que coexisten al mismo tiempo en el ordenamiento jurídico, cada una con derechos y obligaciones diversos derivados del mismo. Por lo tanto, el deber de inscripción que realizó en su momento

el establecimiento de crédito que está en liquidación, es diferente al deber de inscripción que debería cumplir el establecimiento de crédito especial denominado Banco Puente.

Con fundamento en lo anterior, y dado que el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala expresamente que los establecimientos de crédito deben inscribirse obligatoriamente en Fogafín, se considera que el Banco Puente, al ser un establecimiento de crédito nuevo, debe cumplir con esta obligación y por esa razón no puede recibir del establecimiento de crédito en liquidación, a título de cesión o a cualquier otro título, la inscripción en Fogafín. En ese sentido, es preciso que, en cumplimiento de la regulación aplicable, el Banco Puente adelante el proceso de inscripción ante el Fondo, así como, el pago de los derechos correspondientes.